

N° 2981

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 132 de Viernes 20-07-18

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 134. 20-07-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ÓRGANO FISCALIZADOR DEL CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES

AVISOS

OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL DE LA CCSS

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS DE LA OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL DE LA CCSS

REGLAMENTO DE CAJA CHICA DE LA OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS Y DE CAPITALIZACIÓN LABORAL DE LA CCSS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

REGLAMENTO GENERAL

CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.

REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE PRÉSTAMOS A PRODUCTORES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO, GUANACASTE

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES Y AMPLIACION FISCALIZACION DE OBRAS, MOVIMIENTO DE TIERRA Y PERMISOS DE DEMOLICION EN EL CANTON DE CARRILLO GUANACASTE

MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS

REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DEL CANTÓN DE COTO BRUS

ALCANCE DIGITAL N° 133. 20-07-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9551

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

LEY 9572

REFORMA DE LA LEY N.0 6144, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1977

LEY 9576

LEY PARA EL FOMENTO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA PYME MEDIANTE EL DESARROLLO DE CONSORCIOS

LEY 9577

PROTECCIÓN A LOS OCUPANTES DE ZONAS CLASIFICADAS COMO ESPECIALES

LEY 9578

LEY PARA TRASLADAR RECURSOS AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE PENSIONES, ADMINISTRADO POR LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)

LEY 9582

LEY DE JUSTICIA RESTAURATIVA

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41112-MOPT

OFICIALIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL EN LOGÍSTICA DE CARGAS - PNLOG COSTA RICA, 2014 - 2024, COMO POLÍTICA PÚBLICA

DECRETO N° 41192-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE ALVARADO, PROVINCIA DE CARTAGO, EL DÍA 02 DE JULIO DE 2018, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICAS PATRONALES DE DICHO CANTÓN.

DECRETO N° 41196-MP

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 37615-MP Y SUS REFORMAS, REGLAMENTO DE LA LEY 8228 DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

ACUERDO N° 12-2018-MGP

NOMBRAR COMO INTEGRANTES DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL: COMO REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA QUIEN ES EL TITULAR, AL SEÑOR VÍCTOR MANUEL BARRANTES MARÍN. EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD A LA SEÑORA KATHIA ORTEGA BORLOZ. COMO DELEGADA DE LA EDITORIAL COSTA RICA A LA SEÑORA ROSAURA DEL SOCORRO MONGE JIMÉNEZ.

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
- MUNICIPALIDAD DE FLORES
- CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO PEÑAS BLANCAS

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- SEGURIDAD PÚBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

BOLETÍN JUDICIAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008173-0007-CO que promueve FRANCISCO JOSÉ AMADO QUIRÓS, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y uno minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 160, inciso b), de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de Seguros y la Unión de Personal del Instituto Nacional de Seguros. La norma se impugna en cuanto prohíba un indebido manejo de los fondos públicos, que resulta contrario a los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, al establecer un privilegio indebido para los servidores públicos, en el sentido de acceder al pago de la cesantía por renuncia del funcionario. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente

a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho./Fernando Cruz Castro, Presidente a. í./»
San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256802).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008175-0007-CO que promueve Francisco José Amado Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuatro minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-0730-0391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-0247, para que se declare inconstitucional el artículo 45 de la Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal. La norma se impugna en cuanto establece el pago del auxilio de cesantía ante el supuesto de la renuncia del servidor, en cuestión, en detrimento de un uso proporcional y eficiente de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de los intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y

ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í. San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í.

O.C N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256803).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008177-0007-CO que promueve José Antonio Miranda Núñez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuarenta y siete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco José Amado Quirós, cédula de identidad N° 1-730-391 y José Antonio Miranda Núñez, cédula de identidad N° 1-1511-247, para que se declare inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A., por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S. A. y al Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y de Telecomunicaciones (SITET). La norma se impugna en cuanto prevé el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador, pues, a juicio de los accionantes, se prohíja un indebido manejo de fondos públicos, en infracción de los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, moralidad y control efectivo del sano manejo de los fondos públicos. Alegan, al efecto, que el auxilio de cesantía es Firmado digital de: una indemnización por cesación de la relación laboral por voluntad ajena al trabajador, que procura reparar el daño provocado al trabajador por la pérdida del empleo, como así está

previsto en el artículo 63 de la Constitución Política. Acusan que el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador supone el reconocimiento de un privilegio irrazonable, que carece de justificación, dado que, no obedece a la satisfacción de un interés público ni guarda relación con una mayor o mejor prestación del servicio que brinda la compañía. Reclaman que la norma impugnada implica un claro exceso o abuso en la regulación del referido instituto jurídico, al habilitarse -vía negociación colectiva un auxilio de cesantía para todo aquel trabajador que voluntariamente decida renunciar a su cargo, reconociéndose, además, un tope de cesantía de hasta 20 años. Lo que supone, a juicio de los accionantes, un privilegio infundado, desproporcionado, irracional y alejado del principio de legalidad. Alegan, además, que supone un privilegio inexistente para la gran mayoría de funcionarios públicos y privados, por lo que se infringe, también, el principio de igualdad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersonan en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.». San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256804).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-008512-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y diecisiete minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Claudio Guevara Guth, portador de la cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 36, 37, 38, 39, 62, 63 párrafo 1°, 2° y 3°, 64 y 65 de la Segunda Convención Colectiva del Ministerio de Educación, por estimarlos contrarios a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de La República, al Ministro de Educación Pública, al Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de La Educación Costarricense (SEC), al Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines (SITRACOME) y la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras (ANDE). En relación con las normas impugnadas, manifiesta el accionante que el artículo 36 duplica el período otorgado por la legislación ordinaria para dar lactancia a un bebé, que es de 12 meses. El mínimo de 24:00 meses dispuesto en la norma, es una liberalidad convenida por las partes, que resulta desproporcionado y carente de justificación. Este tipo de licencias no son absolutas, ni puede igualarse para todas las madres que se encuentren en período de lactancia, pues está sujeto a la realidad de cada niño y sus necesidades. En relación con el artículo 37, estima que conceder una licencia con goce salarial por el nacimiento de un bebé, o su adopción, no es procedente y se convierte en abusivo. Se trata de un acontecimiento previsible, que puede programarse con la suficiente antelación. El artículo 38 otorga una licencia de un mes, con goce de salario, para cuidados especiales de familiares. El artículo adolece de una adecuada precisión, pues no define las condiciones que deben reunir estos familiares (hijos, cónyuges, padres). Sobre el artículo 39, dispone el permiso con goce de salario para asistir a una consulta o cita médica, o acompañar a un familiar. La norma utiliza un criterio indeterminado al referirse a la concesión de permiso por tiempo indefinido. Tampoco establece en forma precisa un parámetro o tope. Los artículos 62, 63 (párrafos 1°, 2° y 3°), 64 y 65 regulan las licencias y estructuras sindicales, la participación en sesiones ordinarias y en asambleas así como licencias para la capacitación y formación sindical. Se trata de beneficios para cumplir con el ejercicio de cargos y funciones sindicales. Las normas autorizan utilizar recursos propios del Estado para sufragar actividades de carácter meramente gremial, cuyos intereses son propios de un reducido grupo de personas. Se permite una manipulación irresponsable del tiempo de servicio de los trabajadores del Ministerio y se crea un privilegio para estos funcionarios, a quienes se les permite capacitarse en asuntos de índole sindical, lo que no tiene relación con las labores que desempeñan en el Ministerio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2° de la Ley de la

Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de los intereses difusos como es el manejo de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.” “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.
San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256805).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009363-0007-CO que promueve Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos de veinte de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mainor Rojas Hidalgo, mayor, soltero, Ingeniero en seguridad laboral, cédula de identidad N° 1-1305-292, vecino de Aserrí, en su condición de presidente de la Asociación de Ingenieros en Seguridad Laboral e Higiene Ambiental, para que

se declaren inconstitucionales el artículo 300 del Código de Trabajo y el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 9°, 11, 28, 66 y 140, inciso 3), de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Colegio de Ingenieros Tecnólogos y al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Considera el actor que las normas impugnadas vulneran el principio de mensurabilidad de las potestades públicas, que se desprende del principio de legalidad, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política, en cuanto regula que, en ningún caso, una potestad administrativa puede constituir un poder susceptible de expansión indefinida o ilimitada. De este modo, la legalidad otorga facultades de actuación definiendo cuidadosamente sus límites y apodera a la Administración para su actuación, confiriéndole, al efecto, poderes jurídicos. Así, toda actuación administrativa se presenta como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y, por ella, delimitada y constituida. De modo que la ley debe fijar, expresamente, los alcances y los límites de toda potestad administrativa. Sostiene que el artículo 300 del Código de Trabajo viola el mencionado principio, en la medida en que autoriza al Poder Ejecutivo para que, por vía reglamentaria, establezca los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional, así como precisar cuáles son los alcances y los límites que deben tener éstos. También vulnera la normativa cuestionada el principio de reserva de ley, en materia de regulación de los derechos fundamentales y de los límites competenciales del reglamento ejecutivo. En su criterio, la delegación de la determinación de los requisitos que deben cumplir los Jefes de Departamentos y Oficinas de Salud Ocupacional viola el principio de reserva de ley, en cuanto constituye el ejercicio de una potestad de imperio, en lo que atañe a la regulación del proceder de varias profesiones involucradas en la salud ocupacional, como la medicina, la ingeniería tecnológica, entre otras. De manera que la Ley delega materia que no corresponde en el reglamento, por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en tanto que el Decreto impugnado excede los alcances del principio de la potestad reglamentaria, contemplada en el artículo 140, inciso 3), de la Constitución Política. A su juicio, en el caso presente el reglamento cuestionado regula materia que corresponde, con exclusividad, al Legislador. Insiste en que los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Salud Ocupacional deben ser fijados directamente por la ley, por tratarse de la regulación del ejercicio de una actividad profesional que encuentra sustento constitucional en el numeral 46 de la Carta Política. La normativa impugnada vulnera el principio de razonabilidad, en cuanto permite la delegación, en el reglamento, para establecer los requisitos de formación profesional que deben tener las personas encargadas de las Oficinas de Seguridad Laboral y, con ello, se autoriza que otros profesionales y diplomados, como sucede con los médicos que cuentan con la especialidad respectiva, puedan encargarse de la jefatura o dirección de tales oficinas, sin contar con la preparación técnica idónea para ejercer dichos cargos, lo cual, es propio de las ciencias ingenieriles, que además tiene como consecuencia un peligro para la salud y la seguridad de los empleados y funcionarios, pues otros profesionales no cuentan con la formación integral requerida para encargarse de las Oficinas de Seguridad Laboral. Insiste en que las normas cuestionadas violan el principio de separación de poderes. También lesiona la normativa impugnada los derechos

fundamentales relativos a la seguridad e higiene laboral. A su juicio, el Estado debe velar que la seguridad y la sanidad laboral sean lideradas por profesionales con conocimiento integral en la materia, lo que incluye, la capacidad de realizar y aplicar planes de emergencia, seguridad e higiene industrial, aporte en la seguridad y salud en diseños de puestos de trabajo, cambios de tipo ergonómico o de infraestructura que requieran el cumplimiento de la normativa en salud ocupacional y seguridad humana, lo cual solo pueden ser desplegados por profesionales ingenieros formados, de manera específica, en seguridad y ambiente laboral. Pide que se declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la normativa cuestionada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Notifíquese con copia del memorial del recurso y por medio del notificador de este despacho. Fernando Cruz Castro, Presidente a. i.”

San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256806).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-009541-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos de veintiuno de junio de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth, cédula de identidad N° 0105440893, para que se declaren inconstitucionales los artículos 37, incisos a), b), c) y d), 41, incisos a), b), c), d), h) y j), 44, 45 y 46 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Imprenta Nacional y a la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP). El artículo 37 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Imprenta Nacional se impugna en cuanto prevé, en su inciso a), que la Imprenta concederá permiso con goce de salario al Presidente (a) de la Seccional, así como a aquel dirigente que sea miembro de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, todos los viernes para asistir a las reuniones de la Junta Directiva Nacional de la ANEP, así como una vez al mes pasa asistir al Consejo Consultivo Nacional de la ANEP; asimismo, a los miembros de la Junta Directiva de la Seccional en pleno, para asistir al Consejo Consultivo Nacional cuando la ANEP lo solicite por escrito a la Dirección General. Añade que ese mismo numeral establece, en su inciso b), que cuando un trabajador de la Imprenta resulte electo como Directivo Nacional de la ANEP se le concederá licencia con goce de salario por todo el término de su mandato. También se prevé, en sus incisos c) y d), el otorgamiento de licencia con goce de salario cuando algún trabajador de la Seccional fuese designado para participar en un curso de formación o para asistir a congresos o eventos similares, así como licencia sin goce salarial para realizar trabajo sindical. Añade que, por su parte, el artículo 41 establece que todo servidor gozará de licencia con goce de salario por siete días hábiles en caso de fallecimiento de sus padres, hijos, hermanos, cónyuge, compañero o compañera y en caso de nupcias, por dos días hábiles en caso de fallecimiento de sus abuelos y nietos, por diez días hábiles en caso de alumbramiento de la esposa o compañera del trabajo y hasta por una semana en caso fortuito de evidente emergencia familiar. Manifiesta que el artículo 44 establece que la Imprenta contribuiría para los gastos de funeral de sus trabajadores, cónyuge o compañero de hecho, padres e hijos, con el equivalente al 50% del salario establecido por el Gobierno. Reclama que el ordinal 45 prevé que se podrá conceder permiso con goce de salario, hasta por cuatro horas mensuales, en un solo tracto, no acumulativas, a los trabajadores de la Imprenta, para realizar gestiones de índole familiar debidamente justificadas. Acusa, finalmente, que el artículo 46 dispone que la Imprenta mantendrá, como incentivo a sus trabajadores, el poder disfrutar, libremente, del día de su cumpleaños con goce de salario. Considera que la normativa impugnada establece una serie de privilegios infundados, irrazonables, desproporcionados, discriminatorios y sin la debida delimitación o precisión, que comprometen el patrimonio público y todos los criterios que deben inspirar una administración coherente con el propósito de velar por el equilibrio presupuestario de la institución. Argumenta que, en general, la normativa impugnada infringe los principios constitucionales de igualdad, legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y

equilibrio financiero. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos y, en concreto, del uso correcto de los fondos públicos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.»
San José, 25 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez,
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018256807).

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 14-008754-0007-CO promovida por Jorge Luis Urey Solano contra el artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial, se ha dictado el voto número 2016-018093 de las quince horas y quince minutos de trece de diciembre de dos mil dieciséis, que literalmente dice:

Se corrige la parte dispositiva de la sentencia N° 2015005614 de las 11:01 horas. de 22 de abril de 2015, para que se lea correctamente de la siguiente manera: Se declara con lugar la acción. Se declara inconstitucional la frase “costarricense” del párrafo 1), del artículo 19 del Estatuto de Servicio Judicial. Esta declaratoria tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la ley, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y situaciones jurídicas consolidadas. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Judicial. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. El Magistrado Rueda Leal declara inconstitucional el artículo 19 impugnado, únicamente en cuanto dispone que todo funcionario judicial debe ser costarricense, sin hacer distingo entre puestos en el Poder Judicial particularmente relevantes para la administración de justicia. La Magistrada Hernández. López pone nota. El Magistrado Salazar pone nota”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 02 de julio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—(IN2018257355).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 15-010720-0007-CO
Res. N° 2016002419

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y treinta y un minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Acción de inconstitucionalidad promovida por **OLIVER REMY GASSIOT**, mayor, portador de la cédula de identidad número 125000065930, contra el **artículo 8 de Ley número 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados**.- Intervienen en este asunto Magda Inés Rojas, mayor, casada, vecina de Heredia, cédula de identidad número 4-110-097 en su condición de Procuradora General Adjunta de la República; Diego Moya Meza, mayor, abogado, cédula 1-1065-968, en calidad de representante judicial del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y Ruth de la Asunción Romero, cédula de identidad número 1-660-090, Vicerrectora de Vida Estudiantil y en condición de Rectora a.i. de la Universidad de Costa Rica.

Resultando:

1.- En escrito presentado ante esa Sala, el interesado dirige esta acción de inconstitucionalidad se dirige en contra del artículo 8 párrafo primero de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica por entender que lesiona varias disposiciones constitucionales.- Explica que es profesor extranjero invitado y ahora, luego de varios años, se le

indica que debe apegarse a lo ordenado por dicha norma que dispone que para ser profesor universitario debe estar inscrito en dicho Colegio Profesional. Con ello se afecta en primer lugar la autonomía universitaria por cuanto en ninguna norma interna de la Universidad de Costa Rica, en la que da clases, se impone ese requisito y más bien el Estatuto de Firmado digital de: Universidad en su artículo 176, recoge la figura del profesor invitado lo que puede incluir personas que obviamente no estén inscritas como abogados en el país.- En cuanto ese tema específico, indica que existe un antecedente de la Sala en resolución número 1997-4570 que declaró inconstitucional una norma similar de otro colegio profesional, al igual que se han emitido dictámenes de la Procuraduría que han acogido la tesis que expone en cuanto a la contradicción entre la autonomía universitaria y la exigencia de condiciones especiales impuestas por ley para el ejercicio de la docencia universitaria. Se afirma también que la norma afecta el derecho al trabajo y los beneficios del Estado Social de Derecho pues los representantes de la Universidad recurrida le han privado de su fuente de ingresos y de los beneficios sociales asociados de manera injusta pues relata que está casado y en espera de su primer hijo. También señala una lesión al principio de igualdad entre trabajadores nacionales y extranjeros pues cuanto el requisito impuesto deja por fuera de manera principal al abogado no costarricense que ve limitadas sus opciones laborales. Se lesiona también, según el recurrente, el principio de legalidad y supremacía constitucional porque la ley fue promulgada con anterioridad a la Constitución actual y no podría ser aplicado en contra de sus disposiciones. También se alega la infracción al derecho a la educación superior Pública, Libertad de Cátedra, Principio de Protección a la Propiedad privada y Estado social de Derecho, pues la norma discutida y su aplicación podría originar que se pida la anulación de los cursos que él ha dado y los de los demás profesores en tal condición y además los trabajos de investigación dirigidos con lo cual se podría generar una avalancha de reclamos contra la Universidad con lo cual se afectarían los derechos a la educación y los económicos de los interesados, al haber pagado por cursos ilegales con la consiguiente afectación de derechos adquiridos. Por todo ello, entiende que la Sala debe anular la norma discutida, de lo cual además él se beneficiaría directamente al tener planteado un reclamo administrativo en contra de la exigencia de estar inscrito en el Colegio Profesional según se expuso.

2.- Por resolución de las 14:34 horas del 11 de setiembre de 2015. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Colegio de Abogados Abogadas de Costa Rica.

3.- Magda Inés Rojas, mayor, casada, vecina de Heredia, cédula de identidad número 4-110-097 en su condición de Procuradora General Adjunta de la República, responde la audiencia conferida y señala que en su criterio la acción resulta formalmente admisible. Respecto del fondo de la cuestión, se comprueba que la norma establece efectivamente una obligación de colegiación para ser docente universitario y en criterio de la Procuraduría tal disposición produce un roce directo con lo dispuesto en el artículo 84 Constitucional. Explica que el criterio de autonomía universitaria que la Sala ha reconocido en la Constitución Política fue delimitado en el voto 1313-1995 y de conformidad con las líneas allí fijadas se puede concluir que la fijación de los requisitos para el ejercicio de la docencia es resorte exclusivo de los propios centros de enseñanza superior. Agrega que debe señalarse además que existe un antecedente ya resuelto por la Sala mediante resolución

1997-4570 que declaró la inconstitucionalidad de una norma similar de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas. También explica como la aplicación de la norma discutida puede producir problemas frente a la igualdad y al derecho al trabajo especialmente por parte de los profesores extranjeros invitados a los cuales puede acudir la Universidad en busca de una mejora en la calidad de la educación.- En tales condiciones, exigir una colegiación, no solo parece irrazonable sino que puede rozar como se dijo el derecho a un trato igual. Sin embargo no existe una lesión directa del derecho al trabajo del accionante, porque el Estado no está obligado directamente con cada persona a asegurar un trabajo y derechos laborales sociales en general. En cuanto a la lesión a la supremacía constitucional se señala que ello también ocurre en este caso en que al ser la norma una disposición preconstitucional, contraviene lo que el constituyente dispuso sobre autonomía universitaria.- Finalmente no encuentra la Procuraduría ninguna lesión a los derechos de propiedad privada y derecho a la educación superior por cuanto ello no emana de la norma sino que se trata de supuestos teóricos que no se ven afectados directamente por lo dispuesto en la norma.- Por último la reclamada intangibilidad de los actos propios es un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad por lo que en ese punto la acción debe rechazarse.

4.- Diego Moya Meza, mayor, abogado, cédula 1-1065-968, en calidad de representante judicial del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, se apersona en este proceso a contestar la audiencia conferida y solicita que la gestión sea declarada sin lugar con fundamento en los siguientes argumentos: explica primero que la importancia de colegiación ha sido reconocida por parte de la Sala Constitucional y sobre tal base entiende que no se puede excluir de ella una labor indiscutiblemente relevante como la enseñanza de los futuros profesionales.- Agrega que la ley cumple exigencias formales para limitar derechos fundamentales y además resulta razonable y proporcionada. Indiscutiblemente el formador debe estar sujeto al control del Colegio Profesional como lo establece la norma, la cual incluso no establece limitación alguna sino que solamente exige a quien ejerce la docencia en Derecho el estar inscrito. Por otra parte, en lo que se refiere a la autonomía universitaria, afirma el representante del Colegio que debe entenderse que el contenido esencial que se deduce del régimen constitucional es que la universidad sea un centro de pensamiento libre y exento de presiones o medidas que persigan impedirle cumplir ese cometido. Así pues, la discusión radica en definir si la norma impide a las Universidades cumplir con ese cometido esencial, sea, ser centros de pensamiento. La respuesta del Colegio es que ello no ocurre y no se quiebra por ello ningún precepto constitucional. Por otra parte, no existe en la colegiatura obligatoria una lesión al derecho al trabajo y al respecto es clara y contundente la jurisprudencia de la Sala. Afirma el Colegio que no puede permitirse que las personas se amparen en la autonomía y la situación de los profesores invitados para que un profesor invitado pueda evadir el ordenamiento jurídico y obviar el marco de regulación y fiscalización corporativa. La universidad tiene plena libertad para elegir a sus profesionales, pero deben cumplir los requisitos migratorios y la idoneidad y posibilidad de fiscalización para un profesional sea parte de su cuerpo docente. No puede sostenerse que el Colegio pueda ejercer el poder de disciplina con sus agremiados que sean parte del cuerpo docente universitario porque sería un sinsentido. Se agrega que si bien se señala un antecedente de la Sala sobre el tema, el supuesto de hecho es distinto en tanto que en el precedente se refiere al caso de un docente regular del centro de estudios y no un profesor invitado cuya condición es distinta. En segundo lugar la universidad no ha manifestado la

necesidad de querer contar con los servicios del accionante y por ello no ha intentado ejercer la prerrogativa que le da su autonomía. Finalmente, en el caso del precedente, el proceso se estableció por profesionales costarricenses que habían comprobado su idoneidad al tenor de la legislación costarricense.

Explica que en este plano la única inconstitucionalidad pudo darse frente a un choque de normas, es decir si la Universidad hubiera definido previamente que no era requerida la colegiación para contratar a un profesor invitado. Esta misma condición hace que no exista violación del principio de igualdad porque precisamente su situación no debe permitir que se le tome como un docente regular de la Universidad. Tampoco se aprecia una violación a la libertad de cátedra la norma no tiene ninguna relación con ella ni con los contenidos de la libertad de pensamiento Por ello, se concluye, la acción debe ser declarada sin lugar.-

5.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 202, 203 y 204 del *Boletín Judicial*, de los días 19, 20 y 21 de octubre de dos mil quince.

6.- Por resolución de las 8:39 horas del 20 de enero de 2016, se amplió la audiencia conferida en su momento, para incluir a la Universidad de Costa Rica, en su calidad de contraparte dentro del asunto base.-

7.- En respuesta a dicha audiencia, comparece Ruth de la Asunción Romero, cédula de identidad número 1-660-090, Vicerrectora de Vida Estudiantil y condición de Rectora a.i. de la Universidad de Costa Rica y expone lo siguiente que en primer lugar el accionante carece de legitimación si no existe por parte de las autoridades administrativas de la Universidad ninguna amenaza a sus derechos en el tanto se han realizado los nombramientos del interesado normalmente sin exigirle la colegiatura.- En segundo término señala que la Universidad de Costa Rica cuenta, por decisión del Constituyente con una autonomía completa que además ha sido delineada por la propia Sala quien ha dicho que en la materia de su competencia está libre de las ingerencias que pueda intentar el legislador.- Cita los diferentes pronunciamiento y añade que en cuanto al tema específico se cuenta con un antecedente de la propia Sala que es la sentencia número 4570-97. Agrega que además la decisión está en línea con el criterio de la Universidad sobre el punto, pues se ha entendido que la actividad docente de los profesionales y para un patrono como la Universidad, es una situación diferente y ajena al control que deben realizar los Colegios profesionales por delegación del Estado.- Explica que por esas razones el legislador ha tomado distintos caminos en las diversas leyes orgánicas, como por ejemplo la omisión de la exigencia, la exclusión de la docencia frente a la obligación de colegiatura o bien la no exigencia a extranjeros en ese caso.- Concluye que por todo ello, la acción debe ser declara con lugar.

7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley. Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. Esta acción se plantea para la defensa de los derechos del accionante dentro procedimiento administrativo que tiene planteado en contra de la decisión de la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica de solicitarle el cumplimiento del requisito establecido en la norma impugnada, proceso que actualmente se encuentra en fase de agotamiento de la vía administrativa, al estar pendiente de resolución el recurso de apelación presentado ante la Vicerrectoría de Docencia de la Universidad de la Universidad de Costa Rica. De tal modo, se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, así señalado por la Presidencia de la Sala, por lo que lo procedente es entrar a conocer por el fondo el reclamo.

II.- Normativa impugnada.- El accionante plantea acción para que se anule el párrafo primero del artículo 8 de la Ley número 13 Ley Orgánica del Colegio de Abogados, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 8.- Para ser profesor de la Universidad en la Ciencia del Derecho, es indispensable estar inscrito como miembro del Colegio.(...)”

De dicha norma se disputa que establezca la obligación indispensable de estar inscrito para poder ser profesor universitario, pues se afirma que lo anterior contraviene el ámbito constitucionalmente reconocido a la autonomía universitaria, amén de que lesiona igualmente la libertad de cátedra, el derecho al trabajo y la educación y la libertad de pensamiento.

III.- Sobre la particular situación del artículo impugnado en cuanto se trata de una norma preconstitucional de rango legal.- Las partes han observado que la discusión es sobre una norma promulgada con anterioridad al surgimiento de la Constitución Política vigente de manera que resulta necesario dirimir si ello puede imponer alguna condición particular al ejercicio de la potestad de control de constitucionalidad atribuida a este Tribunal.- En esa línea, el artículo 197 que indica:

“Artículo 197.

Esta Constitución entrará en plena vigencia el ocho de noviembre de 1949 y deroga las anteriores.

Se mantiene en vigor el ordenamiento jurídico existente mientras no sea modificado o derogado por los órganos competentes del Poder Público, o no quede derogado expresa o implícitamente por la presente Constitución”

Al tenor de tal disposición, y en otros casos de reclamos contra normas preconstitucionales, la Sala ha sido conteste respecto de su plena competencia para revisar la constitucionalidad de las normas preconstitucionales de rango legal que conforman el ordenamiento jurídico. De lo anterior

resulta ser claro ejemplo el siguiente extracto de la sentencia 1994-004091 en la que se pidió la nulidad de Decretos Ejecutivos del primer tercio del siglo anterior, anteriores por muchos años a la actual Constitución Política. Allí dijo en lo que interesa que:

XXXI.- En ese mismo sentido, se reitera la importancia de la declaratoria de preservación del conjunto de disposiciones normativas preconstitucionales que hace el mismo artículo 197. Es evidente que la consecuencia de esta opción seleccionada por el legislador constituyente significa que el nuevo ordenamiento constitucional, acepta e incorpora el régimen jurídico imperante al momento, tal como es. Una primera consecuencia de ello, como ya se adelantó, es la imposibilidad de revisar las reglas o exigencias formales de elaboración de cada norma a la luz de las superiores que regían en la época anterior a 1949, en que se emitieron, por lo que la Sala se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre posibles vicios acaecidos durante su tramitación, llamados de procedimiento; lo mismo cabe decir respecto de los sustanciales, que apuntan hacia su contenido contrastado con el de esa Constitución o las demás anteriores, bajo cuya cobertura rigieron, lo cual contradiría la concepción unitaria del Derecho de la Constitución, entendido éste como el conjunto de sus disposiciones positivas, los valores y principios que lo imbuyen, así como los de la sociedad sobre la que pretenden operar y de la que dimanen su legitimidad, validez y sustento material. En este sentido, carece de importancia la discusión sobre la constitucionalidad de leyes que no serán aplicadas más a una sociedad que ha cambiado o evolucionado completamente. En su lugar, surge la necesidad de analizar los efectos de esa legislación “antigua” sobre la sociedad actual, asumiendo que no existen situaciones jurídicas surgidas en esos años que estén todavía abiertas a debate, o expectativas de derecho que no se hubiesen consolidado ya. De todas maneras, las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos, no podrían ser afectados por una declaratoria de inconstitucionalidad de la legislación correspondiente, por cuanto no hay forma de revertir sus efectos sin perjudicar, de manera retroactiva, a personas a cuyo favor han operado esos efectos de buena fe.

XXXII.- El tercer aspecto del artículo 197 que es necesario comentar, es la forma de adaptar esas “viejas” leyes o normas a la realidad constitucional. El constituyente abrió dos posibilidades: su modificación o abrogación “por los órganos competentes del Poder Público”, o su derogación “expresa o implícita por la presente Constitución”. En el primer supuesto, la Constitución se refiere a la competencia implícita o expresa de que está investido todo órgano que dicta una norma, para modificarla o abrogarla (véase al respecto la sentencia de inconstitucionalidad #67-91 de las quince horas del 11 de febrero de 1991). Esta regla confirma lo dicho en los puntos anteriores, puesto que las normas jurídicas continuarán vigentes y son eficaces en tanto no sean afectadas por otras posteriores de igual rango, como claramente lo dispone el artículo 129 de la Constitución, como sigue:

“Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten sus efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su promulgación en el Diario Oficial. Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo casos que la misma ley autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos o convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario.-"

En el segundo supuesto, la norma ha sido afectada por otra posterior pero de mayor rango, -del mayor rango normativo posible- como lo es la Constitución, y de allí surge la discusión académica sobre la denominación del fenómeno jurídico que ocurre al promulgarse una nueva Constitución, frente a las normas aún vigentes.

XXXIII.- Es obvio que, si los artículos 10, 48 105 y 128 de la Carta le otorgan a esta Sala la potestad de declarar la inconstitucionalidad de normas y actos contrarios al derecho de la Constitución, la comprobación de ese fenómeno le compete, al involucrar la confirmación, preservación y garantía de la supremacía Constitucional. Aunque el problema sea de simple comprobación y declaración de un fenómeno temporal y de jerarquía de normas ya acaecido, la definición y delimitación del contenido constitucional contra el que se contrastará la norma infraconstitucional, compete a la Jurisdicción Constitucional por sobre cualesquiera otros órganos del poder público. La Corte Suprema de Justicia en pleno, en una primera etapa había empleado el concepto del artículo 197 para definir el problema como de simple legalidad, por tratarse de la simple derogatoria de la norma preconstitucional, declarándose incompetente para resolver la controversia, en tanto que esa labor de simple comprobación de la derogatoria de una u otra -la Constitución- era tarea del juez común (véanse las sentencias dictadas en la sesiones extraordinarias de 22-6-1950 y de 5-3- 70); solución que después fue modificada por la misma Corte Plena (sentencias de 3-9-81, 20-6-82, 8-7-82, 7-10-82, 24-3-83, 26-4-84 y 13-9-84, que sí declararon la inconstitucionalidad por derogación de leyes anteriores a la Constitución).

XXXIV.- Desde la perspectiva de la jerarquía de las normas, es claro que se habrá producido la derogatoria implícita (o expresa según sea el caso) de la norma preconstitucional incompatible con ésta. sin embargo, también cabe considerar el problema como uno de inconstitucionalidad o invalidez sobreviniente; tesis según la cual toda violación a la Constitución debe ser eliminada por la vía de la declaratoria de inconstitucionalidad, independientemente de la fecha de promulgación o vigencia de la norma, por la sola circunstancia de que esté siendo aplicada bajo la Constitución vigente, que es lo que importa al fin. En este sentido, el concepto genérico de este tipo de vicio sobreviniente, es el de inconstitucionalidad, cuyos efectos se manifiestan de dos vertientes:

a) en el caso de las normas preconstitucionales, como la derogación por inconstitucionalidad; y

b) tratándose de normas postconstitucionales, como la nulidad por inconstitucionalidad.

En ambos casos, la declaración o comprobación de la inconstitucionalidad es la premisa o fundamento de la derogación o de la nulidad -en su caso- y la eliminación de la norma inconstitucional su consecuencia. Los argumentos para atraer el asunto ante la jurisdicción constitucional, en el caso costarricense, son sólidos y claros. Con el objeto de contrastar la norma con el Derecho de la Constitución, el intérprete debe previamente intelegir el sentido o contenido de éste último; es decir, debe precisar el contenido normativo del Derecho de la Constitución como premisa del problema, lo que no es tarea fácil por la naturaleza habitualmente imprecisa, indefinida, abierta e indeterminada de las cláusulas constitucionales, que en muchos casos, impide su eficacia normativa directa, lo obliga a una interpretación lógico sistemática de todo el texto constitucional, en armonía con los valores y principios que lo complementan y amplían. De modo que el sentido y objeto de la norma y, por ende, su eficacia y manera de aplicación a la realidad, no es del todo simple de desentrañar o determinar, haciendo más complejo el proceso de contradicción con la ley precedente. La Sala, por ello, estima que este extremo de la ecuación corresponde específicamente a su función de intérprete supremo de la Constitución, y opte por actuar en consecuencia.”

La cita anterior resulta apropiada en cuanto expone razonamientos que esta Sala encuentra plenamente aplicables al caso actual, en el cual se analiza una norma legal anterior a la Constitución Política vigente, como lo es el artículo 8 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados; de modo que, con base en lo expuesto, resulta jurídicamente sustentado el escrutinio al que se ha de someter el citado texto legal.

IV.- Sobre el Fondo del asunto.- Existencia de antecedentes relevantes sobre el tema.- En relación con la exigencia legal de la colegiación obligatoria para los docentes universitarios, y la posible lesión a la autonomía universitaria de tales centros, existe un antecedente jurisprudencial emitido por esta Sala en que se abordó y conoció dicho tema, pero respecto de la obligación de pertenencia al Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, al disponer que únicamente los profesionales en ciencias económicas asociados al Colegio pueden ejercer la docencia en los centros de educación superior. En dicha sentencia se analizó el punto de la posible lesión a la autonomía universitaria y se dijo:

“III.- SOBRE EL FONDO: Uno de los argumentos que los accionantes exponen para sostener la pretensión de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 15 de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica, es la infracción que produce en la autonomía que la Constitución reconoce a las instituciones de educación superior del Estado, al imponer como requisito indispensable para ejercer la docencia en esos centros, en materia de ciencias económicas, la afiliación al indicado Colegio Profesional. En un asunto anterior, en que la Sala Constitucional examinó el tema de la autonomía universitaria en relación con la potestad legislativa, dijo:

“VI.- SIGNIFICACION DEL CONCEPTO DE AUTONOMIA.- Expuesto lo anterior resulta necesario hacer algunas precisiones. Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las Universidades del Estado están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Esa autonomía, que ha sido clasificada como especial, es completa y por ésto, distinta de la del resto de los entes descentralizados en nuestro ordenamiento jurídico (regulados principalmente en otra parte de la Carta Política: artículos 188 y 190), y significa, para empezar con una parte de sus aspectos más importantes, que aquéllas están fuera de la dirección del Poder Ejecutivo y de su jerarquía, que cuentan con todas las facultades y poderes administrativos necesarios para llevar adelante el fin especial que legítimamente se les ha encomendado; que pueden autodeterminarse, en el sentido de que están posibilitadas para establecer sus planes, programas, presupuestos, organización interna y estructurar su gobierno propio. Tienen poder reglamentario (autónomo y de ejecución); pueden autoestructurarse, repartir sus competencias dentro del ámbito interno del ente, desconcentrarse en lo jurídicamente posible y lícito, regular el servicio que prestan, y decidir libremente sobre su personal (como ya lo estableció esta Sala en la resolución No.495-92). Son estas las modalidades administrativa, política, organizativa y financiera de la autonomía que corresponde a las universidades públicas. La autonomía universitaria tiene como principal finalidad, procurar al ente todas las condiciones jurídicas necesarias para que lleve a cabo con independencia su misión de cultura y educación superiores... La anterior conceptualización no persigue agotar la totalidad de los elementos, pero de su contenido esencialmente se deduce -y es lo que se entiende que quiso y plasmó el Constituyente en la Ley Fundamental- que la universidad, como centro de pensamiento libre, debe y tiene que estar exenta de presiones o medidas de cualquier naturaleza que tiendan a impedirle cumplir, o atenten contra ese, su gran cometido.-

VII.- LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA.- Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que coforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley... Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el “cuerpo encargado” que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente.-” (véase sentencia No.1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993).

Con base en lo expuesto en la sentencia citada, en la que, partiendo de lo que establece la Constitución Política, la Sala determinó lo que implicaba el concepto de autonomía universitaria y sus repercusiones a nivel de funcionamiento de los centros de educación superior, el contenido de la disposición impugnada infringe dicha autonomía, por cuanto impone a esas instituciones un límite indebido a su posibilidad de contratar el personal docente necesario e idóneo para el cumplimiento de sus fines, sin sujeción a requisitos externos impuestos por el legislador común. En este caso, ese requisito lo constituye la obligatoriedad de colegiarse para poder ejercer la docencia. En ese sentido, debe indicarse que las facultades reconocidas a los colegios profesionales, en la jurisprudencia de la Sala, sobre todo en cuanto al control y fiscalización del ejercicio de la profesión, no pueden tener la virtud de lesionar la autonomía que la propia Constitución ha conferido a las universidades estatales y que, como se indicó en la sentencia citada, resulta especial en relación con la que se atribuye al resto de entes descentralizados. De ahí la inconstitucionalidad de la obligación que impone el legislador a las universidades estatales de someterse a su interferencia en punto a la determinación de requisitos para el nombramiento de docentes, ya que se afecta una competencia cubierta por la garantía de la autonomía. Sin embargo, esa perspectiva del problema planteado, típicamente institucional, no es la única con que puede encararse la norma cuestionada, ya que la infracción constitucional se manifiesta también en el plano subjetivo. Dado que el requisito extrainstitucional de estar colegiado para poder ejercer la docencia en materia de ciencias económicas, en las universidades estatales, resulta espurio porque se encuentra regulado en un orden de legalidad infractor de la autonomía, constituye también un obstáculo subjetivo para el acceso a cargos públicos específicos (la docencia universitaria), excluyendo, por el simple hecho de no pertenecer al Colegio en cuestión, la legítima posibilidad de las personas de impartir lecciones en el campo de las ciencias económicas, a pesar de que la propia institución universitaria las considere idóneas para el ejercicio cargo. En consecuencia, con base en las razones expuestas procede declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.”

V.- Sobre el reclamo de inconstitucionalidad de la norma impugnada en este caso. Tal y como puede apreciarse de lo arriba explicado, el caso que ahora se conoce trata de la exigencia impuesta a un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, consistente en demostrar -como requisito para poder asignarle lecciones en dicho centro universitario- que es miembro activo del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Con ello, tanto en criterio de la Sala como para la Procuraduría General de la República y la propia Universidad de Costa Rica, nos ubicamos justamente en el antecedente de este Tribunal citado en el considerando inmediatamente anterior.- Debe apreciarse que se trata de una norma de rango infraconstitucional emitida en su momento por el legislador ordinario y que contraviene una disposición de rango constitucional que el Constituyente recogió formal y expresamente tiempo después dentro del texto de la Constitución.- De tal modo, como bien se señala en el antecedente transcrito, al reconocer nuestra Carta Fundamental una autonomía especial y calificada en favor de las universidades, con ello se dejó por fuera la posibilidad de que alguna norma de legislación ordinaria pueda imponerle condiciones respecto del ejercicio de la docencia universitaria. En este punto, el representante del Colegio de Abogados señala que el antecedente citado se refiere a docentes

regulares y costarricenses que aspiraban a obtener nombramientos en propiedad en la Universidad de Costa Rica para impartir clase en la Facultad de Ciencias Económicas, por lo que el razonamiento de la sentencia no es aplicable a este caso que más bien trata de la categoría de profesores invitados.- La Sala disiente de esta forma de razonar pues entiende que si bien en el precedente se hace mención a un punto jurídico no aplicable aquí, como lo es el relacionado con la supuesta afectación al derecho fundamental de los costarricenses de acceder, en condiciones de igualdad a cargos públicos de docencia, lo cierto es que, en cuanto al tema de la lesión a la autonomía universitaria, sí se presenta una infracción que perjudica al interesado, en tanto que, precisamente como profesor invitado, el propio Decano le hizo saber que no podrá asignarle labores docentes dentro de la Facultad de Derecho hasta que compruebe ser miembro del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica por exigirle así la norma disputada- De tal forma, contrario a lo sostenido por el Representante del colegio profesional citado, la Sala más bien concuerda con el reclamante y con el análisis hecho por parte de la Procuraduría Adjunta y la representante de la Universidad de Costa Rica, en cuanto afirman y demuestran, con suficientes elementos de juicio, la existencia de una lesión que amerita la nulidad de la norma en la parte en que contraviene el marco de autonomía que la Constitución Política le ha reconocido a las universidades públicas.

VI.- También resulta importante referirse al otro argumento de fondo del representante del Colegio Profesional, no contestado por los razonamientos contenidos en el precedente de la Sala o dentro del anterior considerando.- Se trata de la cuestión de la ausencia de afectación de la autonomía universitaria por el acto realizado por parte de la Decanatura de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, quien -según se afirma- no ha planteado que quiera y no pueda nombrar al accionante, sino que, más bien, ha fijado condiciones para su nombramiento, las cuales pueden entonces entenderse propiamente como parte de un ejercicio de la autonomía universitaria que se echa en falta. Al respecto, aparte de que la cuestión depende del análisis e interpretación que se haga del acto del Decano, lo cual debe llevarse a cabo dentro del procedimiento administrativo que sirve de base a esta acción de inconstitucionalidad, puede observarse que de la propia carta que inicia el conflicto, y en la que se informa al accionante sobre el requisito de la colegiación, se le hace ver que dicha exigencia se le impone en respeto al marco legal y concretamente a lo ordenado por la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Tal posición ha sido reiterada por el Decano en todas sus intervenciones y permite entender que existe un apropiado celo profesional y preocupación de su parte respecto del cumplimiento de todas las disposiciones legales que conforman el marco jurídico aplicable al caso del nombramiento del accionante.- Así las cosas es el texto de la norma impugnada, con su pretensión de constituirse en mandato legal obligatorio para las autoridades universitarias, el que ha sido sometido a revisión por el Tribunal con las conclusiones que ya se han expuesto.

VII.- Sobre la pertinencia de realizar una interpretación conforme de la norma discutida.- De lo que se viene de exponer, queda claro que el párrafo artículo 8 de Ley número 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados está en contradicción directa con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, de manera que lo procedente enmendar tal situación anómala disponiendo lo pertinente. En principio, ello se logra con la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente anulación según lo prescribe el numeral 88 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sin embargo

nuestra jurisprudencia al interpretar el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ha reconocido la posibilidad de limitar el alcance de la sentencia anulatoria a interpretaciones concretas de disposiciones impugnadas, ello en consonancia con la doctrina de los diferentes Tribunales Constitucionales que han servido de modelo al nuestro, así como la doctrina en materia procesal constitucional que reconoce a los órganos de control de constitucionalidad, la posibilidad de producir las denominadas interpretaciones conformes de normas, con el fin de atenuar el impacto que siempre produce una extracción pura y simple de una norma del ordenamiento jurídico, y a fin de mantener la mayor deferencia posible a la voluntad democrática expresada a través del ejercicio legislativo. Se trata por ello de entender la acción de inconstitucionalidad y su carácter anulatorio como “última ratio”, lo cual debería permitir a la Sala ejercer sus poderes anulatorios tanto respecto de todos los contenidos normativos o bien solamente sobre aquella o aquellas lecturas o interpretaciones que lesionen el Derecho de la Constitución. (ver entre varias, las sentencias 2010-4830 2001-10842, 2007-2063 2008-17402, 2009-11098; 2010- 4830; 2011- 15171; 12513-12 y , 2013-4884).

VIII.- Lo anterior es aplicable al caso concreto donde el texto de la norma discutida ha pasado con el tiempo de tener una lectura unívoca, por existir en su momento solo una escuela de Derecho con nivel universitario, a regular hoy día dos grupos distintos de situaciones, a saber: aquella de los docentes en Derecho en instituciones universitarias públicas y por otra parte, la atinente al ejercicio de la docencia en Derecho en las universidades privadas.- De tal forma, en vista de que el conflicto que origina esta acción, ha surgido a lo interno de la Escuela de Derecho perteneciente a un centro de enseñanza universitaria pública y tomando en cuenta, además, que la inconstitucionalidad detectada surge de la infracción de normas constitucionales que ordenan las competencias y potestades de dicha institución universitaria pública, parece correcto limitar la declaratoria de inconstitucionalidad a ese preciso ámbito, es decir, anular la aplicación del artículo 8 discutido a las Universidades públicas y omitir todo pronunciamiento respecto sobre su aplicación a los centros educativos privados de nivel universitario, no solo por no haber sido objeto de este proceso, sino porque tales cuestiones serían irrelevantes para el juicio base de esta acción.- De tal forma, lo procedente es declarar que es inconstitucional la aplicación del artículo 8 de la Ley número 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados a las instituciones universitarias públicas por afectarse con ello la autonomía reconocida a ellas en el artículo 84 Constitucional.-

IX- Sobre las demás lesiones constitucionales alegadas.- El accionante también planteó que la norma discutida lesiona un grupo de sus derechos constitucionales y solicitó que por todo ello se declare su inconstitucionalidad.- No obstante, y dado el resultado plasmado en esta sentencia en donde se comprobó una lesión a la autonomía universitaria con la consiguiente declaratoria de inconstitucionalidad de la aplicación de la norma cuestionada, se estima innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre los demás reclamos interpuestos.

X. Conclusión.- En razón de todo lo expuesto, este tribunal concluye que lleva razón el accionante en su planteamiento y que el artículo 8 de la Ley número 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados está en contradicción directa con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política, al imponer la colegiación de las personas que pretenden ejercer labores docentes en la ciencia del

Derecho en los centros universitarios estatales. Dicho lo anterior y dado que tal aspecto -como se explicó- ha pasado con el paso del tiempo a ser solo uno de los dos ámbitos en que la norma se aplica actualmente, lo que procede es anular por inconstitucional la aplicación de la norma sólo en cuanto pretende imponer la colegiación obligatoria al Colegio de Abogados para nombrar profesores de Derecho en centros universitarios públicos, dejando el resto de la norma vigente y aplicable por no existir en el marco de esta acción, ningún motivo para anularla en todos sus alcances.- Asimismo, debe disponerse que, por tratarse de una norma preconstitucional y con el fin de no causar mayores desfases y dislocación en el ordenamiento, los efectos de esta disposición se retrotraen hasta el momento de la publicación del primer edicto en que se anunció la interposición de esta acción de inconstitucionalidad, dejando a salvo, naturalmente, los derechos adquiridos de buena fe, todo según se dispone y permite en artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR la acción interpuesta. En consecuencia, se declara inconstitucional y se anula, única y exclusivamente, la aplicación del artículo 8 de Ley número 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados a los nombramientos de profesores en Derecho para el ejercicio de la docencia en las instituciones universitarias públicas.- En cuanto a los demás supuestos de aplicación, se omite pronunciamiento alguno, de manera que subsiste para ellos la validez y eficacia de la norma discutida. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de este pronunciamiento para que entren a regir a partir de la fecha de la primera publicación del edicto en que se informó de la interposición de esta acción de inconstitucionalidad, lo anterior sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. El Magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete el artículo 8, de la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en el sentido de que la palabra “profesor”, que contiene esa norma, no aplica a los profesores extranjeros invitados por las universidades para el ejercicio de la enseñanza del derecho. El Magistrado Hernández Gutiérrez pone nota separada. Notifíquese./Ernesto Jinesta L./Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./.-

NOTA SEPARADA DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ. La acción de inconstitucionalidad interpuesta plantea una cuestión de fondo que es importante precisar, como lo es el de los límites de la independencia funcional de las universidades públicas, según definición del artículo 84 constitucional. Con mayor razón cuando de lo que se trata es de la relación de las universidades frente a la potestad legislativa del Estado. Es evidente que tal independencia no puede sustraer irrestrictamente a las universidades de la potestad legislativa, pues, de ser así, constituiría un Estado dentro del Estado mismo. En consecuencia, la independencia funcional está sujeta a límites. Esta Sala ya había tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en una línea de pensamiento que conviene aquí retomar y ahondar. Tras un exhaustivo análisis de las actas de la Asamblea Nacional Constituyente, concluyó, en sentencia No. 1313-93 de las 13:54 horas del 26 de marzo de 1993, lo siguiente:

«LOS LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA EN RELACION CON LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA. - Definida en sus aspectos sustanciales la autonomía universitaria, procede sintetizar los cánones fundamentales que determinan su relación con el principio de legalidad. Si bien es cierto -como ya se comprobó- la Asamblea Legislativa puede regular lo concerniente a la materia de las universidades, le está vedado imposibilitar, restar o disminuir a esas instituciones, aquellas potestades que les son necesarias para cumplir su correspondiente finalidad y que conforman su propia Autonomía. Es decir, para expresarlo en los términos de cierta doctrina relevante, esos entes tienen la titularidad y el ejercicio inicial, independiente e irrestricto de todas las potestades administrativas y docentes para el cumplimiento de su especialización material, sin que ésto pueda ser menoscabado por la Ley. Pero además, dentro de la modalidad docente explicada, también sirve de escudo a esa autonomía, la libertad de cátedra (artículo 87 de la Carta Política), que se puede entender como la potestad de la universidad de decidir el contenido de la enseñanza que imparte, sin estar sujeta a lo dispuesto por poderes externos a ella, o bien, en el sentido de la facultad de los docentes universitarios de expresar sus ideas al interno de la institución, permitiendo la coexistencia de diferentes corrientes de pensamiento (véase sobre las limitaciones legítimas de la libertad, el precitado voto 3550-92). Por supuesto, también, que esos entes por disposición constitucional (artículo 85), están sujetos a coordinación por el “cuerpo encargado” que ahí se indica, y a tomar en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo Vigente».

De aquí se desprende que las universidades pública gozan de independencia funcional en la medida en que esta sea necesaria para el cumplimiento de su fin primordial, de cultura y educación superiores, pero no en relación con aquellos aspectos ajenos al cumplimiento de ese fin. Tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional Español, la existe un contenido esencial de la autonomía universitaria y es ese contenido esencial el parámetro que fija los límites de la propia independencia. Sobre el contenido esencial de la autonomía universitaria, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado en los siguientes términos:

«Hay, pues, un “contenido esencial” de la autonomía universitaria que está formado por todos los elementos necesarios para el aseguramiento de la libertad académica». [STC 26/1987, FJ 4.º, a)]

En igual sentido:

«... la autonomía universitaria tiene como justificación asegurar el respeto a la libertad académica, es decir, la libertad de enseñanza y de investigación frente a todo tipo de injerencias externas, de manera que, en todo caso, la libertad de ciencia quede garantizada, tanto en su vertiente individual como institucional, entendida ésta, además, como la correspondiente a cada Universidad en particular» [STC 106/1990, FJ 6.º]

De lo expuesto, se puede concluir que, por una parte, la independencia funcional no es irrestricta. Dado que la Constitución no impone con detalle los límites, se debe entender que estos están definidos por el respeto del contenido esencial de la autonomía.

En lo que la presente acción de inconstitucionalidad se refiere, el punto debatido es si la disposición legal impugnada, que exige la colegiatura obligatoria para el ejercicio de la docencia transgrede o no los límites de ese contenido esencial. Sobre el particular, coincido con el voto de mayoría, pero solo en cuanto a que considero que sí los transgrede, pues es necesario que la propia universidad fije las condiciones académicas que debe poseer un docente, ya que estas están directamente relacionadas con el cumplimiento de su fin primordial como lo es la enseñanza superior./José Paulino Hernández G./-

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.

Con todo respeto, disiento del voto de mayoría, que declaró con lugar la acción interpuesta, ya que, a mi juicio, la norma impugnada es susceptible de ser interpretada a la luz del Derecho de la Constitución, a fin de conformar su contenido con la Carta Fundamental. Debe tenerse presente, que la anulación de un precepto del ordenamiento jurídico interno, debe ser el último recurso al que debe recurrir un Tribunal Constitucional cuando de la constitucionalidad de una norma se trata, dado el impacto que la supresión de cualquier precepto normativo produce tanto en el ordenamiento como en la vida social. De manera, que cuando, como en este caso, pueda hacerse una lectura conforme al Derecho de la Constitución de una norma acusada de inconstitucionalidad, debe preferirse esta solución a su anulación; y, consecuente extracción del ordenamiento jurídico. En el caso concreto del texto de la norma que da pie a este proceso de constitucionalidad, sea, el artículo 8, de la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, se trata de una norma pre-constitucional, cuyo texto o sentido debe entenderse modificado por la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1949. Sobre este extremo y en relación con la autonomía universitaria que contempla el artículo 84, de la Constitución Política, el voto de mayoría se refirió in extenso, motivo por el cual no hace falta reiterar lo ya dicho al respecto. Sin embargo, considero que lo afirmado lleva a una conclusión diversa a la sostenida por la mayoría de la Sala. En efecto, si bien la Sala, al igual que el suscrito, estima que lo procedente es hacer una interpretación conforme de la norma en discusión (Considerando VII de la Sentencia), discrepo de la consecuencia que la mayoría entiende como derivada de esa interpretación. En mi criterio, el accionante solo está legitimado para acudir a esta vía en defensa de la autonomía universitaria en el tanto y en el cuanto de ello se derive algún perjuicio para él. Como en este caso, el accionante tiene la calidad de profesor extranjero invitado, debe declararse sin lugar esta acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se interprete el artículo 8, de la Ley N° 13, Ley Orgánica del Colegio de Abogados, en el sentido de que la palabra “profesor”, que contiene esa norma, no aplica a los profesores extranjeros invitados por las universidades para el ejercicio de la enseñanza del derecho.-/ Luis Fdo. Salazar

San José, 27 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez

Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—1 vez.— (IN2018257561).

Exp: 16-008899-0007-CO

Res. N° 2017-011407

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con dieciocho minutos del diecinueve de julio de dos mil diecisiete. Acción de inconstitucionalidad promovida por Emilia Molina Cruz, mayor, divorciada una vez, vecina del cantón de la Unión cédula 1-411-201, en su calidad de Diputada a la Asamblea Legislativa, contra el acto del Presidente de la Asamblea Legislativa recogido en el Acta de Sesión del Plenario Legislativo del 28 de junio de 2016, referente a la reposición por renuncia de un legislador miembro de la Comisión Permanente Especial de la Mujer. Intervienen en este proceso Magda Inés Rojas Chaves, en su condición de Procuradora General Adjunta de la República y Antonio Álvarez Desanti, como Presidente de la Asamblea Legislativa.

Resultando:

1.- La accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa concerniente a la reposición de una legisladora en la Comisión Permanente Especial de la Mujer, registrado en el acta de la sesión Ordinaria del Plenario Legislativo, número 35 del 28 de junio de 2016. Señala en primer lugar que su legitimación deriva del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional porque estima que no existe una lesión individual y directa y por ello mismo no existe otra alternativa de impugnación posible como por ejemplo ocurre en el caso actual, donde la potestad presidencial ejercida es inimpugnable.- Sobre el fondo del asunto narra que a través del acto recurrido, la Presidencia de la Asamblea Legislativa tomó la decisión de realizar una reposición dentro de la Comisión legislativa Especial para Asuntos de la Mujer, y designó a una legisladora del partido Liberación

Nacional en lugar de la legisladora renunciante que pertenece al partido Libertario.

Con dicho acto lesionó abiertamente los principios de conformación de comisiones que la propia Sala ha establecido, pues se produce una sobrerrepresentación del partido Liberación nacional en perjuicio de todos los demás partidos minoritarios, incluido por supuesto el Partido Libertario que se quedó sin una representación en dicha Comisión que es una de las más relevantes actualmente.- Se sostiene que dicha decisión es constitucionalmente incorrecta porque va en contra de la necesaria correspondencia entre la distribución de fuerzas del Parlamento, la cual debe replicarse también en las Comisiones. Afirma que ese principio claramente establecido en el Reglamento y además ya aplicado por la Sala Constitucional en otros casos, es obligatorio y también indisponible para todos los involucrados de modo que la arbitraria decisión unilateral del Presidente -que se toma además en una excesiva transacción bilateral entre Jefes de Fracción- ha lesionado un principio fundamental del funcionamiento del Parlamento. Según entiende el Movimiento Libertario no debería contar con el supremo e ilimitado poder de ceder el cien por ciento de su representación, en perjuicio de la propia minoría de personas que representa y que tiene interés legítimo en que su visión del mundo o su particular punto de vista ideológico se impregne en las decisiones que se toman en la Comisión de la Mujer.- Entiende lesionados, a más de los ya señalados artículos reglamentarios y la jurisprudencia constitucional, los

principios progresivos de pluralismo político, y respeto del derecho de las minorías, que se entienden transversales en la cuestión de la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa. Se lesionan también los parámetros convencionales recogidos en instrumentos internacionales que protegen el derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación, que se entienden lesionados al impedirse a mujeres del Partido Acción Ciudadana o bien del propio Movimiento Libertario acceder a la Comisión. Por todo lo anterior solicita declarar con lugar la acción y anular el acto discutido.

2.- Por resolución de las 9:34 minutos del 26 de julio de 2016 se dio curso a la acción y se solicitó informe a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa.

3- Antonio Álvarez Desanti, mayor, casado, en su condición de Presidente de la Asamblea Legislativa contesta la audiencia conferida y señala en lo que respecta a los requisitos de admisión de esta acción, que no existe ningún recurso presentado que pueda señalarse como asunto base y tampoco existe un daño a la fracción que representa la accionante, la cual sí tiene representación. No existe derecho lesionado y por ello no resulta la acción de inconstitucionalidad un medio razonable de tutela primero porque se realizó una aplicación transparente de la normativa reglamentaria vigente y segundo porque lo actuado se apega a los principios constitucionales. Explica que mediante acuerdo número 6620-16 del 17 de 19 de mayo de 2016, se procedió a la integración de las comisiones permanente especiales para la tercera legislatura. Entre ellas se nombró a las cinco personas integrantes de la Comisión Especial de asuntos de la Mujer; posteriormente en junio de este mismo año por acuerdo legislativo 6628 del 9 de junio de 2016, se aumentó a siete la cantidad de integrantes y las dos plazas nuevas se llenaron con legisladoras del Movimiento Libertario y el Frente Amplio. Observa el Presidente que si bien la designación de los integrantes de las comisiones permanentes especiales constituye una competencia de la Presidencia de la Asamblea, esa atribución no es del todo discrecional porque los artículos 88 inciso 3) y el artículo 89 del Reglamento de la Asamblea, establecen un marco de limitaciones en la elección a saber, los nombres que proponen los Jefes de las fracciones legislativas. Además, existe una posibilidad de movimiento de los legisladores, ya sea a través de la renuncia o bien mediante la permuta recogida en el artículo 70 del Reglamento que la Sala ha avalado.- En cuanto a la renuncia y sustitución, y para respetar el paralelismo de las formas, la costumbre legislativa ha sido que la jefatura de fracción realiza la nueva designación y la Presidencia se limita a informar al Parlamento del cambio, tal como ocurrió con la integración inicial. El ejercicio de ambas acciones en este caso resulta por ello absolutamente congruente.- Se reclama contra un acto puro y simple de dar a conocer una sustitución realizada y se califica de arbitraria decisión de la Presidencia. Afirmo el Presidente que más bien lo que parece cuestionarse la posibilidad transaccional de las fracciones y se objeta una eventual permuta que es parte del sistema republicano, la costumbre y el propio reglamento. Concluye señalando que el reglamento no le permite a la Presidencia el derecho vetar, validar, ni revocar una sustitución ante renuncia que cumple con los requisitos del reglamento y la costumbre. No existen facultades para juzgar el poder transaccional de las fracciones o las negociaciones realizadas.- No hay

resolución que se haya emitido en la especie y no existe decisión alguna ni participación en las negociaciones que dieron origen a la nueva composición del órgano.

4.- Magda Inés Rojas Chaves, mayor, casada, vecina de Heredia, cédula de identidad número 4-110-097, se apersona a responder la audiencia conferida. Explica que concuerda con la tesis de la accionante sobre la admisibilidad de su gestión.- Por otra parte, y en cuanto al fondo del asunto, explica que las Comisiones Legislativas son pieza clave del trabajo parlamentario y por ello las fracciones políticas tienen interés en participar de su integración.- Sin embargo, dado que no todas las fuerzas políticas pueden participar en todas, se ha señalado acertadamente que deben existir criterios objetivos para su conformación y se respeta la proporcionalidad que exige el principio democrático. En esa línea la Sala ha establecido que no existe una discrecionalidad absoluta en los órganos encargados de conformar las Comisiones, pues debe respetarse en lo posible, la misma proporción de Diputados de los partidos políticos, representados en la Asamblea, Agrega que tal tesis ha sido sostenida en diferentes ocasiones, como puede apreciarse en las sentencias. 98-5969, 2004-14253, 2011-1361, 2012-05596, 20133-10281. También se ha agregado que no debe exigirse una correspondencia matemática absoluta sino una representación proporcionada y además que esté presente en cada una de las comisiones y no en el total.- En cuanto al caso concreto se explica cuál es la constitución de la Comisión Especial para Asuntos de la Mujer y se indica que mediante acuerdo se sustituyó a una Diputada del Movimiento Libertario por una de Liberación Nacional, acto con el cuál la Procuraduría entiende que se presenta una lesión en la proporcionalidad exigida en la Comisión y agrega que ya la Sala en su resolución número 12497-15 definió cuál debía ser la representación proporcional correcta para comisiones de 7 Diputados y expresamente señaló que debían estar formadas por 2 Diputadas de Liberación Nacional, 2 del Partido Acción Ciudadana, 1 diputado del Frente Amplio, 1 de la Unidad Social Cristiana y un independiente.- Al contrastar esa regla con la conformación actual de la Comisión de la Mujer se observa que la conforman 3 diputadas de Liberación, 1 del Partido Acción Ciudadana, 1 del Frente Amplio, 1 de la Unidad Social Cristiana y una Diputada independiente.- De acuerdo con ello el Partido Liberación Nacional quedo con sobre-representación y el PAC con subrepresentación. En cuanto al tema del acuerdo, se señala que ciertamente hubo un pacto pero éste no puede ser vinculante para el Presidente que tiene la obligación de velar porque la conformación definitiva de las Comisiones respete el principio de proporcionalidad. Se explica que ésta es la tesis que ha sostenido la Procuraduría, por ejemplo en la sentencia 1361-2011. Por ello, la gestión debió ser rechazada y al no hacerlo así se lesionó la Constitución Política y se solicita su anulación con el necesario dimensionamiento para no causar mayores afectaciones

5- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 150, 151 y 152 de los días 5, 8 y 9 de agosto, del Boletín Judicial.

6.- El 31 de agosto de 2016 se tuvieron por contestadas las audiencias y por concluido el trámite, por lo que se turnó este asunto a la oficina de la Magistrada Hernández López.

7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad se admite de conformidad con el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dado que los acuerdos tornados en la Sesión Ordinaria No. 37 del Plenario legislativo del 3 de julio de 2014 no producen una lesión individual o directa que pueda ser impugnado en un asunto base, porque no crea una situación de hecho en la que previsiblemente se pueda impugnar esos actos por medio de otro proceso administrativo o judicial. Dicho de otra forma, de conformidad con lo señalado por la sentencia No. 1999-08408, *“...precisamente en virtud de que la naturaleza misma de la normativa impugnada pace que no exista frente a ella una lesión individual y directa y de que no hay otro mecanismo -ni administrativo ni jurisdiccional- donde pueda impugnarse, como lo ha considerado en otras ocasiones: [...1, la Sala estima que el recurrente se halla legitimado para interponerla [la acción de inconstitucionalidad] con fundamento en la excepción contemplada en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en manta dispone que: << No será necesario el caso pendiente de resolución cuando par la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa>> Elio porque de limitarse el acceso directo a la jurisdicción constitucional sin asunto previa se estaría impidiendo que disposiciones como las impugnadas del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina interior de la Asamblea Legislativa, puedan ser objeto del control de constitucionalidad, dado que se trata de normas no susceptibles de generar agravio en la esfera individual”.* (Sentencia número 0990-92. de las dieciséis horas treinta minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y dos)”.

En virtud de lo anterior, la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la diputada se considera admisible, razón por la cual este Tribunal entra a conocer por el fondo los reclamos planteados contra el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa. De no ser así —la inadmisibilidad de la acción por falta de legitimación—, se estaría admitiendo que se quebranten principios cardinales del sistema republicano que adoptó nuestro Constituyente, tal y como se explicara supra.

II.- Objeto de la impugnación. La accionante impugna el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea Legislativa en el que se autoriza la reposición de una legisladora en la Comisión Permanente Especial de la Mujer, adoptado en la sesión del 28 de junio del 2016, según consta en el acta ordinaria n.º 35 del Plenario Legislativo de ese día. Según la accionante con ese acto se vulnera los principios de pluralismo político y respeto a las minorías, los cuales son transversales a toda la organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa. También

afirma que se lesionan parámetros convencionales recogidos en los instrumentos internacionales que protegen el derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación,

III.- Sobre el fondo. Para efectos de una mayor comprensión del tema que nos ocupa, primero vamos a desarrollar la doctrina general sentada por la Sala Constitucional sobre los principios constitucionales que informa el acto de conformación e integración de las distintas comisiones que hay en el Parlamento. Posteriormente, haremos un análisis sobre la figura de la permuta; y finalmente, se expondrá la conclusión a la que arriba el Tribunal.

IV.- Los principios del pluralismo político y respeto a las minorías irradian la conformación e integración de las comisiones legislativas. Ha sido una tesis inveterada de este Tribunal, en el sentido que en la conformación e integración de las comisiones legislativas —ordinarias, ordinarias especiales, especiales, mixtas- debe de respetarse el principio de pluralismo político o de representación política. Lo anterior significa, ni más ni menos, que en esos órganos preparatorios debe de existir una representación a escala de la representación que ostentan los distintos partidos políticos en el seno del Parlamento (véanse, entre otras sentencias, las números 98-5969, 2004-14253, 2011-1361, 2012-05596, 2013-10281 y 2015-12497). Esta postura tiene un efecto múltiple sobre el Estado social y democrático de Derecho, toda vez que reconoce, garantiza y potencia principios nucleares del sistema democrático, a manera de ejemplo: el principio democrático, el del pluralismo político, el de respeto a las minorías, el de no discriminación por razones políticas, etc. En esta línea de pensamiento se hace necesario traer a colación lo que este Tribunal exprese en la sentencia 2015-12497:

“A.- Lo primero que debe reconocerse es que la potestad interne corporis es un necesario complemento de que existen poderes implícitos y libres de los órganos fundamentales del Estado, sin los cuales no sería posible defender la función más básica que cada uno tiene, que está, precisamente, para controlar y delimitar los peligros del poder del Estado, solventar las tensiones y relajaciones que exige el ejercicio de una democracia representativa y participativa. Se reconoce que el Plenario este: en la entera libertad de auto-organización y auto-normación, incluso hasta de reformar totalmente su Reglamento, así como la toma de otras decisiones basadas en la oportunidad y conveniencia - con entera libertad; lo mismo queda reservado para el Poder Ejecutivo cuando tiene las potestades, por ejemplo, para reglamentar y ejecutar las leyes, dentro de sus límites, con el fin de adaptar el servicio público a las necesidades diarias de los ciudadanos, y; finalmente, el Poder Judicial de abordar los conflictos sociales y dotar sus decisiones de cosa juzgada material, resguardados en condiciones que garanticen independencia (judicial) de sus jueces, es decir, libre de todo tipo de ataques a represalias.

Cada atribución está diseñada para una defensa íntegra del Estado constitucional de Derecho, en función del equilibrio y rigidez que dan las reglas del Derecho a una cuestión tan fundamental como mantener restringido el Poder de los órganos fundamentales del Estado, porque es natural, que tienden a extralimitarse al ser operados por seres humanos.

B.- Sentencia No. 1992-00990 reconoce el principio democrático que impregna todo el sistema en la toma de decisiones, en cuanto indicó que: ‘La positivización del “principio democrático” en el artículo 1° de la Constitución, constituye uno de los pilares, el núcleo vale decir, en que se asienta nuestro sistema republicano y en ese carácter de valor supremo del Estado Constitucional de Derecho, debe tener eficacia directa sobre el resto de fuentes de ordenamiento jurídico infraconstitucional y obviamente sobre el Reglamento, de donde se sigue que la potestad del parlamento para dictar las normas de su propio gobierno interno (interna corporis), no solo está prevista por la Constitución Política en su artículo 121, inciso 22, sino que es consustancial al sistema democrático, y especifica de la Asamblea Legislativa como poder constitucional, a tenor del Título IX de la Carta Fundamental, y en consecuencia ignorar o alterar esa potestad constituiría una violación grave a la organización democrática que rige el país’.

C- Este Tribunal Constitucional siempre ha observado, y ha hecho valer, el fuerte vínculo que hay entre el principio democrático y la organización interna de la Asamblea Legislativa. Podría concluirse que puede hacerlo en el tanto respeta los principios fundamentales de orden, organización y funcionamiento interno de la Asamblea Legislativa. El sistema de representación se basa fundamentalmente en el principio democrático, del que emana también el principio de pluralismo político. Por ello, la sentencia No. 2007-00456 de esta Sala Constitucional estableció a los efectos lo siguiente:

‘(...) que visualizaba a los partidos políticos como cimiento de la democracia, en cuanto representantes, intermediarios y voceros de la voluntad popular. En efecto puede decirse como lo ha reconocido la propia jurisprudencia constitucional (véase la sentencia No. 2865-003), que los partidos políticos

‘(...) constituyen un elemento importantísimo de la vida democrática, pues son los instrumentos a través de los cuales se concretan los principios del pluralismo democrático. Se puede decir que todo partido político es una organización libre y voluntaria de ciudadanos agrupados en torno a un ideario y a una concepción de la vida y de sociedad, cuyo fin fundamental es acceder al poder con el objeto de materializar sus aspiraciones doctrinales y programáticas y su integración responde a un proceso general de integración del pueblo en el Estado.’ (Las negritas no corresponden al original).

En vista de lo anterior, esta Sala ha reconocido que esa trascendencia de los partidos políticos para el sistema democrático constituye un fundamento constitucionalmente válido para justificar la potestad regulatoria del Estado, obviamente por ley formal, sobre su creación, organización y funcionamiento.

Para ubicar el contexto de la constituyente sobre el tema, es importante recordar que la constitucionalización de los partidos políticos en nuestro país se asocia con modificaciones importantes que sufrió el sistema de sufragio y con la depuración de la democracia electoral. Se buscó pasar de la oligarquizarían a una forma de organización y funcionamiento democráticos, lo que trae como inevitable consecuencia la expansión de la capacidad

reguladora del Estado hasta el interior de esas agrupaciones, donde los procesos electorales se inician realmente, para garantizar que se cumpla el principio democrático. (Véase la sentencia No. 2881- 95 de 15:33 hrs. de 6 de junio de 1995)”.

Como se ve de lo anterior, los partidos políticos se constituyen en elementos importantes, donde las distintas fuerzas políticas de la sociedad convergen para dialogar sobre las diferentes acciones legislativas o acciones políticas o de control político, por mencionar algunas atribuciones que tienen. La importancia la refleja la sentencia transcrita arriba, porque es a partir de este modelo de representación la que proporciona el cimiento para todo lo demás que políticamente ocurra en la Asamblea Legislativa y, luego, en cascada a los gobernados.

VIII.- La importancia de las comisiones en la organización y el funcionamiento de la Asamblea Legislativa.- No hay duda que uno de los cambios más significativos que ha experimentado la organización y el funcionamiento de la Asamblea Legislativa se dio con motivo de la entrada en vigencia del Reglamento de la Asamblea Legislativa a partir de 1° de mayo de 1962 (véase acuerdo legislativo No. 399 de 29 de noviembre de 1961). Con su puesta en vigencia, se modificó la organización y el funcionamiento de la Cámara, pues se creó un modelo en el que hay unas comisiones permanentes ordinarias, que actúan como órganos preparatorios, mientras que el Plenario, por regla de principio, es un órgano decisorio. Con la entrada en vigencia de la reforma constitucional al numeral 124 (véase Ley No. 7347 de 1° de Julio de 1993), que creó la Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, y la reforma reglamentaria que entró en vigencia en 1993, se establece unos nuevos órganos parlamentarios que comparten la doble naturaleza: decisoria y preparatoria, toda vez que las mociones de fondo que se presentan sobre un proyecto de ley que conocen, no se remiten a la comisión dictaminadora (véase el numeral 163 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), como sí ocurre cuando el proyecto de ley se encuentra en el Plenario legislativo (véase el artículo 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa).

A partir de este modelo, las comisiones, como ocurre en otros parlamentos del mundo, tiene una importancia muy significativa en el trabajo parlamentario en vista de que van moldeando la voluntad de la Cámara. Nótese que cuando se trata de proyecto de ley que se encuentra en el Plenario, las mociones que se presenten de conformidad con el numeral 137 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se remiten a la comisión dictaminadora, y si las aprueba la comisión, se tienen por incorporadas al dictamen, lo que es acorde con el modelo adoptado a partir de 1962, en el que el Plenario funge como órgano decisorio. Solo en casos excepcionales es que el Plenario actúa como comisión general, concretamente: cuando a un proyecto se le dispensa de todos los tramites (véase el artículo 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), en lo referente a la tramitación de las reformas constitucionales en el primer debate de la primera legislatura (véase la interpretación no apelada del Directorio Legislativo adoptada en la sesión del 29 de octubre de 1962), cuando se aprueba una moción de orden para conocer una moción desechada en comisión -mociones de reiteración artículo 138-, cuando se abre el Plenario a Comisión General con motivo de la discusión de presupuesto

ordinario de la República (véase el artículo 179 del Reglamento de la Asamblea Legislativa), etc.

Atendiendo a esta forma de organizar y funcionar la Cámara, resulta lógico, normal y acorde con la praxis política democrática que los (as) diputados (as) busquen o pretendan ser miembros de determinadas comisiones, pues es un hecho comprobado que ello les proporciona determinadas ventajas en la formación de la voluntad del Parlamento, no solo por el hecho de ser miembros en si mismo del órgano preparatorio, sino también porque sus posibilidades de negociación política con otros (as) diputados (as) de otros partidos políticos se acrecientan. Quiero esto decir que las fracciones parlamentarias que no tienen representación en las distintas comisiones legislativas están en una importante desventaja, no solo debido a su ausencia en un momento clave en el iter parlamentario de la formación de la voluntad de la Cámara, sino a causa de ver disminuidas o mermadas sus posibilidades de negociación política. Ahora bien, es lógico suponer que no todas las fracciones parlamentarias pueden formar parte de todas las comisiones que se integran en el Parlamento. Dada la atomización de la representación política que vive la Cámara, se impone que algunas fracciones parlamentarias integren unas comisiones y otras queden excluidas. No obstante ello, para que haya un respeto al Derecho de la Constitución resulta inexorable que la integración de las comisiones responda al principio del pluralismo político o democrático y respete el derecho de representación de las minorías, pues a partir de la normativa constitucional y reglamentaria, así como la jurisprudencia que ha sentado este Tribunal, en la que se establece la transversalidad de estos principios en la organización y el funcionamiento del Parlamento, no resulta admisibles las prácticas parlamentarias del pasado en las que se violentaban flagrantemente estos principios, verbigracia: la integración de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios con seis o siete diputados (as) de Gobierno: mientras que la Comisión Permanente Ordinarias de Asuntos Jurídicos o de Gobierno y Administración se integraba con ocho diputados (as) de la oposición y uno (a) de Gobierno, que, por lo general, era el jefe de la fracción mayoritaria.

Hay motivos suficientes para seguir la misma lógica y el mismo razonamiento en relación con la integración de las comisiones especiales, dentro de estas, las de investigación. En primer lugar, porque los principios del pluralismo político y de respeto a las minorías son transversales a toda la organización y el funcionamiento de la Cámara. En segundo término, una de las funciones más relevante que ejerce el Parlamento es la del control político, dentro de las cuales, uno de sus instrumentos, son las Comisiones Especiales Investigadoras, donde es fundamental, y acorde con la voluntad del Soberano reflejada en la Cámara, que también esa voluntad producto del proceso democrático se replique en este tipo de órgano parlamentario. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuando los informes de las comisiones especiales se refieren a proyectos de ley, es menester que estos sufran el mismo trámite que prevé el Reglamento de la Asamblea Legislativa para cualquier proyecto, pero sin que el asunto deba ser conocido por ninguna comisión permanente, por lo que lo dicho para el caso de estas supra, resulta aplicable para el supuesto de las comisiones especiales, máxime en el presente caso donde las Comisiones Especiales

Investigadoras de las provincias de Cartago, Heredia y Limón y región Brunca tienden, dentro de su encargo, el “dictaminar proyectos de ley”.

IX- Sobre el problema de la integración de las Comisiones Especiales de Investigación. El Tribunal debe establecer si hay una libertad absoluta del (de la) legislador (a) en la composición, integración y representación de Comisiones Especiales de Investigación, tal como se hizo en el Plenario. El cómo ha afrontado este Tribunal el acomodamiento de las fuerzas políticas dentro de los diferentes órganos de la Asamblea Legislativa ha sido importante, porque refleja la relevancia constitucional de estas, basadas no por un lugar de origen, sino por el criterio central de toda la democracia, el gobierno de las mayoría con respeto del derecho de las minorías. Hay que traer o tomar nota que la representación de las fracciones parlamentarias no puede ser matemáticamente exacta, pero debe haber cierta razonabilidad y proporcionalidad (jurisprudencia de la Sala) en su consideración. Por sentencia No. 2013-10281 esta Sala estableció —siguiendo una tendencia jurisprudencial - lo siguiente:

‘El principio democrático requiere que se respeten los grupos minoritarios de la Asamblea Legislativa, en este sentido. se sostuvo que debe conformarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad (voto. 2004-14253). La jurisprudencia de la Sala Constitucional también ha reconocido ampliamente que las comisiones deben integrarse por el presidente de la Asamblea Legislativa en la medida de lo razonable, de manera proporcional según el número de diputados de los partidos representados en la Asamblea. (Véanse los Votos. 1998-05969, 2004- 14253 y 2011-01361). En la sentencia número 2011-01361, esta Sala explico que, “Aplicando el test de razonabilidad a los actos legislativos, ello implica que el acto legislativo... debe imponer la menor cantidad posible de restricciones a los derechos fundamentales de los habitantes de la República”. Sin embargo, en los casos donde esta Sala haya aplicado los principios democráticos de razonabilidad y proporcionalidad a las acciones de inconstitucionalidad sobre la proporcionalidad de una comisión a subcomisión, nunca ha establecido que la representación proporcional de una fracción en la comisión tiene que ser matemáticamente exacta. Es decir, esta Sala nunca ha establecido (como los accionantes sugieren que se establezca en este caso), que cuando se trate de números decimales, el no redondear los decimales al número mayor provoque una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad’.

La línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional si bien fija los límites señalados, los mismos estarían conformes a la organización de los órganos de la Asamblea a partir de los partidos políticos elegidos por el electorado cada cuatro años, de manera que en ese tanto la Asamblea Legislativa si podría conformar e integrar los órganos que libremente elija para trabajar; necesariamente intervendrán criterios aritméticos para la integración de muchas de las comisiones (que existen y que se crean), porque al tratarse de una democracia representativa se ocupa repartir los 57 diputados y/o diputados no por un criterio numérico simple, sino compuesto, o acompañado con la representatividad del partido político, es decir, por las fracciones que componen el plenario legislativo. Es así, como al estar integrada la

Asamblea Legislativa proporcionalmente por las fracciones parlamentarias, el principio democrático o de pluralismo político exigen mayor representación conforme a las mayorías elegidas, para luego dar cabida a aquellos partidos o fracciones con menor representación, lo que resulta natural, además, porque lógicamente se les reduce su capacidad de trabajo y de participación en la producción legislativa. Como es evidente, son problemas del acomodamiento de las fuerzas políticas que deben ser resueltas por los respectivos jefes de fracción. En consecuencia, la libertad de creación de las comisiones debe estar asociada al principio democrático y la representatividad de las fracciones parlamentarias o de pluralismo político que integra el Plenario legislativo...

X- Conclusión. *El principio democrático irradia todo el funcionamiento y organización de la Cámara, la cual no es óbice, que respetando este principio en la integración de las distintas comisiones*

V.- El uso de la permuta y reposición de un (a) legislador (a) no puede hacer nugatorio los principios del pluralismo políticos, respeto de las minorías y de proporcionalidad. Como es bien sabido, la permuta es un instituto regulado en el Derecho Parlamentario, por medio de la cual dos diputados (as), que pertenecen a comisiones permanentes diferentes, tienen derecho a cambiar de comisión, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que se dicte el acuerdo correspondiente (artículo 70 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). Ahora bien, este Tribunal, mediante voto de mayoría, no cuestiona el derecho que le asiste a los (as) diputados (as) de permutar, sea con otros (as) de su misma fracción o de otras fracciones parlamentarias, siguiendo, para ello, el procedimiento dispuesto en el Estatuto Parlamentario. Esta práctica es una consecuencia lógica y necesaria de la naturaleza misma del Parlamento, donde es normal que haya negociaciones y acuerdos políticos a lo interno y externo de las fracciones parlamentarias. Más aún la praxis política hace necesario que existan estos mecanismos dentro del Estatuto Parlamentario. Empero, en un Estado social y democrático de Derecho como el nuestro, regido por principios nucleares del sistema republicano, la negociación y el acuerdo político en el seno del Parlamento no puede ni debe desconocerlos, so pena de vulnerar el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas). Así las cosas, las permutas, sustitución, en los órganos preparatorios son procedentes, siempre y cuando no se vulneren los principios del pluralismo político y el respeto de las minorías. Nótese que el mismo Reglamento de la Asamblea Legislativa, fiel a la postura de este Tribunal, le impone al presidente de la Asamblea Legislativa integrar las comisiones, a propuesta de los Jefes de Fracción, de forma tal que en la composición de cada comisión se refleje, proporcionalmente, el número de integrantes que conforman las fracciones parlamentarias (artículo 67 del Reglamento de la Asamblea Legislativa). En pocas palabras, la composición e integración de las comisiones no se puede alterar por la vía de la permuta y la sustitución, pues ello quebranta, de manera evidente, principios fundamentales del Estado Constitucional. Ergo, el presidente de la Asamblea Legislativa, los Jefes de Fracción y el Plenario Legislativo deben de ser garantes que la composición e integración de las comisiones legislativas respete los principios del pluralismo político, el de respeto de las minorías y el de proporcionalidad, por lo que no es de recibo invocar prácticas, usos o

costumbre parlamentaria — fuentes sociológicas del Derecho Parlamentario para desaplicar los valores — fuentes axiológicas-, principios — fuentes deontológicas- y normas —fuentes normativas- constitucionales que informan la organización, el funcionamiento y los procedimientos parlamentarios. Es bien sabido que, en nuestro medio, las únicas costumbres admisibles son la *pratae lege* —ausencia de norma-, *secundum lege* —insuficiencia de la norma-, no así la *contra lege* — contraria a los valores, principios y normas-.

Adoptando como marco de referencia lo anterior y como puede observarse del siguiente cuadro, en el caso que nos ocupa, la permuta alteró el principio de proporcionalidad y le dio una sobre representación al Partido Liberación Nacional —tres diputadas- en perjuicio de las otras agrupaciones políticas, en especial de las minorías. Al respecto tenemos:

Para ver la imagen solo en Boletín Judicial en formato PDF

*. El Movimiento Libertario obtuvo en las elecciones 4 diputados, sin embargo, la Carmen Quesada se declare independiente, por lo que se suma 3.

Nótese que el Partido Acción Ciudadana -0.6- o todas las minorías, en conjunto -1,09-, tenían un representación mayor que el Partido Liberación Nacional -0,21- y, por ende, les correspondía la asignación del séptimo diputado (a) ante la renuncia de la diputada del Partido Movimiento Libertario, situación que no se dio y, por consiguiente, se quebrantaron principios cardinales del ordenamiento jurídico parlamentario,

V.- Conclusión. Así las cosas, la acción de inconstitucionalidad incoada debe ser declarada con lugar por quebrantar los principios del pluralismo político, el respeto de las minorías y el de proporcionalidad. Por innecesario se omite referirse a las otras violaciones que alega vulnerada la recurrente, sea: los quebrantos a parámetros convencionales recogidos en los instrumentos internacionales que protegen el derecho de la mujer a la igualdad y no discriminación.

Por tanto

Se declara con lugar acción y en consecuencia se anula el Acto del Presidente de la Asamblea Legislativa, recogido en el Acta de Sesión ordinaria número 35 de 28 junio de 2016 del Plenario Legislativo, mediante el cual se informó y aprobó lo referente a la reposición por renuncia de una legisladora integrante de la Comisión Permanente Especial de la Mujer así como la permuta acordada entre los Partidos Liberación Nacional y Movimiento Libertario para ocupar dicho puesto. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad para que sus efectos no afecten la validez de los acuerdos tornados por dicha comisión. Publíquese la sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario oficial la Gaceta. Notifíquese. La Magistrada Hernández López salva el voto y rechaza de plano la acción por falta de

legitimación./Ernesto Jinesta L., Presidente/Fernando Cruz C./Fernando Castillo V./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./José Paulino Hernández G./.-

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA HERNANDEZ LOPEZ.

La suscrita salva el voto en este caso con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Esta acción de inconstitucionalidad se plantea al amparo del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La accionante es Diputada a la Asamblea Legislativa, por el Partido Acción Ciudadana y alega que, de conformidad con la jurisprudencia de la propia Sala Constitucional, el acuerdo de la Presidencia de la Asamblea que se discute no tiene posibilidades de producir una lesión individual y directa y tampoco existe forma o mecanismo alguno para su impugnación, que permita contar con un asunto base para acudir a la Sala.

2.- La Procuraduría concuerda en su informe, y la propia Sala Constitucional la que ha indicado que para el caso de las decisiones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa relativas a la integración de Comisiones y Subcomisiones legislativas, no existe posibilidad de lesión individual y directa por lo que resultan admisibles los reclamos que contra ellos se planteen por la vía del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional,

3.- Por su parte, el Presidente de la Asamblea Legislativa levanta dos objeciones a la admisión de esta acción de inconstitucionalidad: la primera, tiene que ver con el hecho de que la acción no resulta medio razonable para la defensa de derechos o intereses de la accionante que, según señala, es parte de la Comisión por lo que su condición no se ve lesionada por los actor contra los que reclama.- En segundo lugar, explica que la acción no es admisible porque su actuación no constituye ningún acto susceptible de lesionar derechos constitucionales pues, ha sido apegado al ordenamiento y además no contiene ninguna decisión real en los términos en que lo explica la accionante.- Estos dos temas, son relevantes y ameritan un toma de posición expresa.

4.- Sobre el primer tema, la posición de la accionante y apoyada por la Procuraduría, tiene en su favor la existencia de los antecedentes de la Sala Constitucional que se citan. En general, este Tribunal ha repetido desde la sentencia 2004-12453 que en los casos en que se discuten actuaciones del Presidente de la Asamblea en relación con la integración y conformación de las comisiones y subcomisiones legislativa, se presenta una ausencia de lesión individual y directa que legitima la presentación de acciones de inconstitucionalidad contra tales actos, a tenor del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El razonamiento concreto expuesto en dicha sentencia fue el siguiente:

“El fundamento de la admisibilidad de la acción tiene asidero en el artículo 75 segundo párrafo, que permite interponer una acción de inconstitucionalidad cuando se alega la

inexistencia de una lesión individual y directa, El supuesto regula una situación especial y excepcional, que permite admitir aquellos asuntos en los que no se está legitimado, ni individual ni colectivamente, ni como miembro inmerso en una determinada comunidad de intereses difusos, pero que frente a las normas impugnadas, nadie lo estaría, excepto de una manera totalmente indirecta o refleja (sentencia 0550-91). En estos casos, es claro que la inadmisión de la acción constituiría una violación al principio de tutela judicial efectiva.”

5.- Esta línea ha sido seguida en las subsiguientes ocasiones en que la Sala ha conocido acciones contra este tipo concreto de actos, con excepción de las sentencias 2000-03447 y 2013-10281 en las cuales se admitió la acción de inconstitucionalidad respectiva, al tenor del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y sobre la base de recursos de amparo presentados -en el primer caso- por Diputados que se sentían excluidos ilegítimamente de participar en una subcomisión legislativa y -en el segundo- por la fracción completa del Partido Libertario por lesión al principio de participación de las minorías.

6.- De hecho, es esta última resolución la que da pie para replantearse la validez de la afirmación de una supuesta inexistencia de lesión individual y directa en los casos en que se disputan y, específicamente, el reclamo contra decisiones de integración de Comisiones legislativas por violación de los principios de proporcionalidad y participación de las minorías en el Parlamento. Y es que una cuidadosa reflexión sobre tema permite entender que resulta incorrecto entender que en tales casos no existan sujetos jurídicos que puedan entenderse *“legitimado, ni individual ni colectivamente, ni como miembro inmerso en una determinada comunidad de intereses difusos”* y que resulta igualmente equivocado afirmar que *“frente a las normas impugnadas, [en este caso los actos de la Presidencia de la Asamblea Legislativa] nadie lo estaría, excepto de una manera totalmente indirecta o refleja (sentencia 0550-91)...”*

7.- Por el contrario, el reparto de puestos en las comisiones parlamentarias cuando no respeta el principio de proporcionalidad en la distribución de fuerzas políticas en el Plenario Legislativo o la participación de las minorías parlamentarias, produce perjuicios concretos y tangibles a esos grupos minoritarios o -en general- a las fuerzas políticas que se verán mermadas en su capacidad de participación e intervención efectiva en la conformación de la voluntad del órgano legislativo, en detrimento del funcionamiento del sistema democrático.

8.- Tampoco se aprecia, como pudieran presentarse en esta situación grietas u omisiones en el sistema de legitimación establecido en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que haga imperativa una interpretación extensiva de la Sala para evitar que *“la inadmisión de la acción constituiría una violación al principio de tutela judicial efectiva.”*. Al contrario existe una afectación directa y específica, e igualmente puede reconocerse que existen sujetos jurídicos colectivos que resultan plenamente legitimados en este caso, a saber, los partidos políticos o bien los grupos parlamentarios que han resultado perjudicados con la decisión; y son ellos quienes pueden acudir a la Sala ya sea mediante el representante de la agrupación, o bien a través del jefe de fracción o, incluso, mediante el concurso de todos sus

integrantes como bloque parlamentario, para solicitar el remedio de las decisiones que estiman lesivas de los principios constitucionales antes indicados.

Lo se puede hacer incluso de forma directa, al amparo del artículo 75 párrafo segundo, pues en el caso específico, el tipo de lesión produce una afectación directa a las colectividades políticas representadas en la Asamblea Legislativa.

9.- De acuerdo con lo dicho, entiendo que debe quedar claramente demostrada una voluntad de accionar por- parte de tales colectivos, dado que se pretende la defensa de ventajas atribuidas a agrupaciones y eso es justamente lo que se echa de menos en esta acción de inconstitucionalidad donde la accionante se presenta en su calidad particular de Diputada — ciertamente parte de un partido político- pero no acude en representación de su agrupación política, sino a título personal. A lo anterior sumamos que como se hizo notar, la interesada forma parte actualmente de la Comisión Especial para Asuntos de la Mujer, de modo que para ella -tanto en su condición particular como en su calidad de Diputada, la medida discutida no le acarrea ni beneficio ni perjuicio alguno. Ello justamente es lo que permite descartar su legitimación para presentar esta acción de inconstitucionalidad, la cual, en virtud de lo anterior, debe rechazarse de plano./ Nancy Hernández L./-
San José, 28 de junio del 2018.

Fabián Barboza Gómez
Secretario a. í

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 67-2017-JA.—1 vez.— (IN2018257562).

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)